

**Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones Rad. 2019-00131**

Julián Álvarez <julian.alvarez9312@gmail.com>

Miércoles 23/11/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

PRUEBAS 2019-00131.pdf; CONTESTACIÓN DDA Y ANEXOS RAD 2019-00131.pdf;

Cordial saludo.

Mediante la presente, el suscrito apoderado de la parte demandada, la señora Neidy Valderrama Carrera, dentro de los términos procesales, se estima presentar contestación de demanda, proposición de excepciones, anexos y presentar pruebas en el trámite del proceso de la referencia.

Solicito amablemente al despacho que, a la presentación de la contestación de demanda, se reconozca al suscrito personería adjetiva para representar al señora Valderrama Carrera, en los términos del poder conferido por la parte.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

**Julián Augusto Álvarez Alcalá**

ABOGADO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

---

3182537158

julian.alvarez9312@gmail.com

Cra 4ta # 10-12 Edf. Punto Central-Oficina 409.

Ibagué (Tolima)



Ibagué, 23 de noviembre de 2022.

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS (TOLIMA)

[j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

**RADICADO:** 73-678-40-89-001-2019-00131-00

**DEMANDANTE:** NEIDY YISELA VALDERRAMA CARRERA

**DEMANDADO:** CRISTIAN CAMILO REYES PRECIADO

JULIÁN AUGUSTO ÁLVAREZ ALCALÁ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado de la señora NEIDY YISELA VALDERRAMA CARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.540.827 de Ibagué (Tolima), domiciliada en el corregimiento de Payandé, del municipio de San Luis (Tolima)., mediante el presente escrito y poder adjunto; me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y la vez, propongo EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

**PETICIÓN:** solicito señor Juez amablemente que, previo a la recepción y estudio de la presente contestación de demanda, se sirva reconocer personería adjetiva al suscrito profesional en derecho, para actuar en nombre y representación de la señora Neidy Yisela Valderrama Carrera, identificada con cédula número 28.540.827 de Ibagué, en el presente asunto litigioso, conforme al poder que se allega en anexo en este documento, en los términos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### 1. A LOS HECHOS.

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, toda vez que mi mandante recibe el valor asignado dinerariamente, producto de la asignación otorgada por este honorable juzgado a la decisión ordenada bajo resolución del 16 de septiembre del año 2020, siendo este, el 20% lo cual varía el valor en sumas de dinero a dicho porcentaje, y ello, disiente el apoderado a lo aseverado por la parte demandante.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.



**HECHO SEXTO:** No es cierto, en cuanto a las circunstancias de necesidades de la menor MCRV, representada legalmente por su progenitora y aquí sujeto procesal; toda vez que, a las circunstancias fácticas que se vislumbran actualmente en su cotidianidad y a las mismas necesidades, no se determinan bajo solo afirmaciones sin sustento en que demuestre por parte del demandado y solicitante que, dichas condiciones de su hija han tenido variación alguna.

Ahora bien su señoría, respecto de lo que se refleja al mismo hecho de la demanda, en que actualmente tiene una hija menor de 16 meses, este apoderado no disiente el reconocer que tiene otra hija producto de otra unión, pero si contraria lo dicho por el demandante en cuanto a que las circunstancias hayan cambiado, toda vez que, aquí a juicio objetivo, no se requiere poner en discusión o controversia que las circunstancias o momentos varíen, sino que a su obligación como padre alimentante, persiste bajo una responsabilidad estatuida en una decisión judicial y que ello, establece de manera garante, el que se siga atribuyendo dicha cuota porcentual en favor a la menor MCRV, representada por mi mandante, a toda necesidad y derecho que bien le asiste.

**HECHO SÉPTIMO:** Parcialmente cierto, en criterio que, al transcurrir del tiempo, la menor actualmente cuenta con 21 meses de vida.

**HECHO OCTAVO:** Parcialmente cierto. Pese a las circunstancias anteriores que en su momento se sustentaron, los gastos alimenticios actualmente ascienden a la suma porcentual que legalmente por disposición de decisión judicial, se fijaron, esto es el 20%. Por otro lado, en lo que concierne al servicio de internet, es falso su señoría, en circunstancia que el servicio de internet a la fecha si ostenta con cobertura, instancia que se corroborará mas adelante. Respecto de la suma dineraria por concepto de cuota de celular, es parcialmente cierto, en virtud que, a la cuota misma, ésta ya fue cancelada, pero actualmente cuenta con un plan de celular con operadora de telefonía celular.

**HECHO NOVENO:** Parcialmente cierto. Toda vez que en relación con los gastos y lo asignado por decisión judicial fue en criterio para la asignación o fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor, la cual en dicha decisión se fijó en cuota porcentual del 20% lo que se entiende que, lo que bien estaría sufragando es al porcentaje asignado con relación a las necesidades o gastos de la menor, mas no estaría sufragando el porcentaje que aduce en el presente hecho que arguye el demandante.

**HECHO DÉCIMO:** Parcialmente cierto. En circunstancia su señoría que, si bien para la época de los hechos en que se impuso y fijó la cuota alimentaria en favor de la menor MCRV, la progenitora y cliente, bien tenía un establecimiento comercial, actualmente dicho establecimiento comercial no existe, en circunstancia de la pandemia, tuvo que cerrarse y por ende terminar con el mismo, en consecuencia lo manifestado por la parte demandante relacionado a que puede laborar producto del establecimiento comercial, es insuficiente concebir tal aseveración.



**HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Parcialmente cierto. En instancia su señoría que, a la obligación que tiene en su deber como padre alimentante y a la situación extraordinaria alegada que, el sueldo está por variar, en ocurrencia a que la parte demandante se encuentra próximo a pensionarse, de ello no se tiene certeza alguna del tiempo, como fecha exacta de su resolución de pensión, ni mucho menos a la variación de su sueldo, en el entendido que haya tenido cambio en desmejora en atención a lo aducido, producto de su pensión, instancia que respetuosamente refiero que la cuota impuesta, puede seguir reconociéndose en favor de la menor, hija del demandante, bajo la sentencia ya dictada.

Lo que bien se refiere a que ostenta otra hija, su señoría, no desconoce este apoderado los derechos que le asisten a la otra menor, pero tampoco se debe dejar a un lado en desmejora o disminución de los derechos de la menor representada por Neidy Yisela Valderrama Carrera, que tiene también como descendiente del señor Reyes Preciado, dado a la interpretación normativa que los alimentos en favor de los niños, las niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Parcialmente cierto. Con relación a que, si bien se reconoce por esta parte que, ha habido responsabilidad a su intención en obligación alimentaria, la misma no se debe justificar en desmejora a la disminución de dicha cuota, pues estaría en una desventaja a las necesidades que propiamente la menor MCRV, ha venido atendiendo para suplirlas, como además de los hechos que nos anteceden, fue en relación para que se otorgara la decisión surtida el 16 de septiembre de 2020, en criterio a la fijación de una cuota alimentaria que supliera proporcionalmente a las necesidades de la menor.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos suscitados anteriormente, su señoría frente a las pretensiones, me pronuncio a las mismas, oponiéndome de todas y cada una de ellas, en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRIMERA:** Rechazar tal presunción de disminuir la cuota alimentaria por este despacho en favor de la menor MCRV, representada por su progenitora, la señora Neidy Yisela Valderrama Carrera, al valor establecido por la parte demandante, esto es la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

En circunstancia a que, en efecto a la sentencia del 16 de septiembre de 2020, la cuota misma no fue fijada en una suma concreta, sino que esta se extractó de forma general con un porcentaje de ingresos del alimentante obligado, lo que determina Señora Juez que, la misma cuota asignada no es una cuota en valor de suma fija, toda vez que, a la variación de sus ingresos, también la cuota alimentaria sufre esta.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** Su señoría, rechazar la pretensión de reducción respecto las primas de Junio y Diciembre de cada año, en criterio que estaría en desmejora del nivel de calidad de vida mínimo que ha venido presentando la menor MCRV, lo que frugalmente iría disminuyendo sin razón, las obligaciones



alimentarias, pero contrario sensu, se estaría incrementando las necesidades de la menor.

**FRENTE A LA TERCERA:** Su señoría, respetuosamente rechazo la pretensión en comento, en criterio a que, si bien a la sentencia del 16 de septiembre de 2020, el Honorable Despacho no dispuso asignar el 20% el valor equivalente a las cesantías ni su embargo de manera caprichosa, sino por el contrario fundamenta su razón en garantizar el pago futuro de mesadas alimentarias, lo que consideraría que es en relación guardar protección a los alimentos en favor de la menor MCRV.

Acto seguido su señoría que, la menor MCRV, se encuentra pronto a terminar sus estudios de bachillerato, lo que argumentaría que, el levantamiento del embargo sería una grave afectación a preceptos constitucionales que protegen a la menor, en lo que concierne a su garantía para el desarrollo armónico e intelectual.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que, en el proceso de la referencia, son aplicables las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, las que solicito al Despacho, se sirva declarar probadas.

## **2.1. EXCEPCIONES.**

### **2.1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

#### **PRIMERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

En lo referente con esta excepción, su señoría la sustento en el entendido que, la misma excepción, el legislador la ha señalado en circunstancia de dirigir expresamente a mejorar el procedimiento en aras de no encausar las actuaciones mismas de la demanda, a causales de nulidad y este se lleve a ponerle fin a la actuación.

En lo que respecta al caso en particular, su señoría se refleja que, de conformidad a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, omitió según sus anexos y/o pruebas, aportar al contenido de la demanda misma, copia informal de la providencia suscitada por este despacho el día 16 de septiembre de 2020, violando o poniendo en entredicho, las disposiciones de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el código de infancia y adolescencia, el cual regula reglas específicas que se deben seguirse en juicio de alimentos, esto es en el caso que nos atañe, la modificación de la cuota alimentaria así:

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*



(...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (subrayas y negrilla, fuera del texto)."

Instancia su señoría que en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, carecería con los requisitos adiados en dicho texto normativo en sus numerales 4 y 8.

### 2.1.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **PRIMERA: FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA VARIACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE O A LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO.**

Dicha excepción su señoría, se sustenta en razón a los hechos y las pretensiones que la parte demandante aduce que ha existido tal variación de su capacidad económica como alimentante obligado, en criterio a que existe otra hija a la cual también tiene obligación de alimentos como además a la unión suscitada con otra persona; instancia que no se demuestra bajo efectos de las pruebas allegadas, esto es, informe o relación de gastos de la menor MVRC, y recibos públicos; en el que a la primera, no se contribuye pagos de los mismos, esto es no se relacionan facturas o recibos de compra de tal relación de los productos relacionados como gastos, que conciba en acreditar la variación de la capacidad económica, lo cual se discrepa con los desprendibles de pago del señor demandante, en el que dichas certificaciones salariales, no ha sufrido cambio o variación alguna, sino por el contrario, sigue percibiendo un salario a sus deducciones, neto por valor promedio de tres millones ciento veintinueve mil doscientos cinco pesos (\$3'129.205) Mcte.

Ahora bien, su señoría, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades deben otorgarse con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

*"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Instancia que, propiamente a nuestra considerar, no se demuestra con relación a documentos que sustenten tal prescripción de variación de la capacidad económica.

Situación contraria que se demuestra por mi poderdante en indicar que la utilidad de dicha cuota alimentaria, asignada por el 20% del salario mensual del obligado, se dispone en gastos de alimentación que cancela esto es (alimentos, vivires y abarrotes, aseo, frutas y verduras, servicio de internet, entre otros) que se demostrará en el acápite de las pruebas tales gastos.





Aunado a ello, se suman otros gastos como lo son materiales para el colegio, descanso escolar, trabajos impresos, y salidas de esparcimiento, que se demuestran bajo la gravedad de juramento, al siguiente cuadro de relación:

| Otros gastos                               | Valores mensuales |
|--------------------------------------------|-------------------|
| Descanso escolar                           | \$40.000          |
| Trabajos del colegio                       | \$30.000          |
| Trabajos impresos, carteleras o materiales | \$40.000          |
| Salidas de esparcimiento (cine, parque)    | \$70.000          |

Prescripción su señoría que se ajusta a la cuota asignada por el 20%, el cual a las necesidades que se ostentan por la menor MCRV, no se desfasa ni mucho menos existe razón que la misma cuota se prescriba para otros fines o naturaleza que no comprendan al objeto de los alimentos en favor de la menor; situación que mi poderdante ha sabido ajustar a los sobrecostos y demás alzas de los alimentos en general, como además mi cliente bajo la orden del honorable juzgado, ha propendido siempre por seguir linealmente al cuidado y custodia de la menor MCRV, ni mucho menos ha negado el régimen de visitas de la menor con su progenitor.

## SEGUNDA: VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LA MENOR DE EDAD.

Respecto de esta excepción Honorable Juez, estimo que, a lo prescrito en la demanda, y a las pretensiones mismas que se quiere reflejar una disminución de la cuota, este suscrito prescribe que al respecto se estarían violando las garantías mínimas de la menor MCRV, en relación con el artículo 44 de la Constitución Política, toda vez que, no logra prescindirse con una sola afirmación de querer disminuirse tal cuota alimentaria a voluntad de la parte, dado que, no puede desligarse el derecho esencial como garantía a la menor de edad en criterio de recibir alimentos, esto es, a una alimentación equilibrada, una educación, cultura, recreación y libre expresión de su opinión, instancia que es derecho fundamental bajo el texto constitucional que dicta:

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Aunado a ello, guarda relación en este mismo sentido, lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que prescribe:

**ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,



educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

**TERCERA: NO MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA CUANDO LA CUOTA NO SE FIJA EN UNA SUMA CONCRETA.**

Insto respetuosamente su señoría, providencia de la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Agraria número de providencia STC-2020, número de proceso T 1100122100002020-00128-01, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 20 de mayo de 2020**, en el que bajo la naturaleza de solicitud de disminución de la cuota alimentaria en circunstancia que la prescrita por el aquí honorable despacho fue asignada de manera porcentual y no por suma determinada, lo cual no está llamada a prosperar lo alegado por la parte demandante, en relación al asunto en particular de este caso y a la providencia de la Alta Corte que dispone:

*“(...) 4. Bajo el anterior contexto, se anticipa que la solicitud de resguardo está llamada a prosperar, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden del promotor, en tanto que el estrado acusado no hizo una valoración completa de la situación fáctica y jurídica puesta a su conocimiento.*

*Ciertamente, el juzgador querellado, sin mayor análisis de lo acontecido, se limitó a indicar que el monto que se ejecutaba era el 20% del salario que devengaba el ahora accionante en Fiduprevisor S.A., que cuando este quedó sin trabajo debió acudir inmediatamente a la disminución de cuota alimentaria y no esperar a que transcurrieran siete meses para presentar esa demanda, y que no eran de recibo las peticiones del extremo pasivo según la cual al no contar con salario no debía nada o solamente la suma de \$500.000 mensuales.*

**Al respecto, es de observarse que no se efectuó un estudio de fondo del título ejecutivo, toda vez que se omitió analizar la sentencia que fijó los alimentos, la cual los determinó acudiendo a un porcentaje de la asignación mensual devengada por el obligado, de donde solo bastaba auscultar el acervo probatorio para concretar esos ingresos y, por ende, a cuánto ascendía la cuota de alimentos, todo en aras de profundizar en el examen de las excepciones planteadas que tenían como propósito mostrar que los aludidos ingresos habían disminuido y, por lo tanto, también la cuota alimentaria. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS, FUERA DE TEXTO).**

*Y es que se advierte que dicho estudio tenía gran relevancia para la resolución del asunto, si se tienen en cuenta los requisitos de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual regula reglas específicas que deben seguirse en los juicios de alimentos en favor de estas personas.*

**Es que en los casos ejecutivos tendientes al recaudo de obligaciones alimentarias fijadas en un porcentaje de los ingresos del alimentante cuando estos disminuyen por contera aquella también, de donde los funcionarios judiciales no pueden exigir la formulación de nuevas demandas para pretender esto último, en razón a que ese nuevo juicio sólo es necesario si fue asignada en suma determinada, mas no cuando, como sucedió en el sub iudice, quedó signada de forma variable. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS, FUERA DE TEXTO).**

**En efecto, cuando la cuota de alimentos no quedó fijada en una suma concreta, sino que debe extractarse de forma general como un porcentaje de los ingresos del alimentante, como sucedió en el sub lite, no es menester el agotamiento de un proceso judicial tendiente a rebajar la cuota alimenticia para establecer su monto, menos para obtener su disminución, porque esto fue, precisamente, lo previsto en la forma en la cual se dio la asignación. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS, FUERA DE TEXTO).**

*En suma, cuando la cuota de alimentos está mensurada en un porcentaje de las entradas del alimentante, no es indispensable que el ejecutado instaure el proceso de disminución de cuota alimentaria para acreditar la rebaja de su ingreso y, por ese camino, la de la cuota, puesto que ambas corren a la par.”(...)*





### 3. PETICIONES.

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones previas y de mérito:

- 3.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones.
- 3.2. Falta de acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o a las necesidades del alimentario.
- 3.3. Violación a las garantías de la menor de edad.
- 3.4. No modificación de la cuota alimentaria cuando la cuota no se fija en una suma concreta.
- 3.5. Su señoría solicito amablemente, se reciba la presente contestación de la demanda al proceso de la referencia, dentro del término a la notificación personal por correo certificado el 15 de noviembre de 2022, por la parte demandante, allegada a la dirección física, como consta soporte de envío de la empresa Inter rapidísimo, en concordancia a lo ordenado en auto del 08 de agosto de 2022 por el Honorable Despacho.

### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 4.1. Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículo 100, artículo 167, artículo 390, artículo 391, artículo 397 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes o complementarias.
- 4.2. Sumariamente, invoco el artículo 44 de la constitución política de Colombia; artículo 8, artículo 9, artículo 24, artículo 129, artículo 134, de la Ley 1098 de 2006, por el cual se expide el código de infancia y adolescencia y demás normativas a naturaleza del asunto de este documento y sus razones expuestas anteriormente.

### 5. NOTIFICACIONES.

- 5.1. Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección Carrera 6 # 10-26 en el corregimiento de Payandé, en el municipio de San Luis (Tolima), Correo electrónico: [neidy.v@hotmail.com](mailto:neidy.v@hotmail.com) y número teléfono móvil 315-2533871.
- 5.2. El demandante recibe notificaciones el correo y lugar que manifestó en la demanda.
- 5.3. El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 4ta # 10-12 Edificio Punto Central-Oficina 409, en la ciudad de Ibagué (Tolima). Correo electrónico: [julian.alvarez9312@gmail.com](mailto:julian.alvarez9312@gmail.com) celular: 318-2537158.



## 6. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- 6.1. La contestación de demanda con todos sus anexos.
- 6.2. Copia de recibo de pago del servicio de internet por la empresa Sm@rt network (1fl)
- 6.3. Copia de recibo de compras de víveres y abarrotes de Mercacentro (1fl).
- 6.4. Copia de recibo de compras de víveres y aseo de D1 (1fl).
- 6.5. Copia de entrega correo certificado de la demanda y anexos por empresa inter rapidísimo, del 15 de noviembre de 2022. (2fls).

### 6.6. Interrogatorio de parte.

Solicito respetuosamente su señoría, se recepcione y sea decretado el interrogatorio de parte al señor demandante, CRISTIAN CAMILO REYES PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.138.797 de Ibagué (Tolima)., para que absuelva los interrogantes necesarios respecto de la demanda y su integridad.

- 6.7. Solicito su señoría respetuosamente, se sirva decretar las pruebas de manera oficiosa que considere pertinente y útil para el desarrollo del proceso objeto del litigio.

## 7. ANEXOS

- 7.1. El poder suscrito por mi prohijada (1fls.)
- 7.2. Fotocopia de cédula y Tarjeta Profesional del suscrito apoderado. (3fls)

Cordialmente,

JULIÁN AUGUSTO ÁLVAREZ ALCALÁ  
C.C. 1.070.609.855 de Girardot-Cundinamarca  
T.P. 362.010 del C.S. de la J.



JULIAN AUGUSTO ÁLVAREZ ALCALÁ  
*Abogado*

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS (TOLIMA)

[j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

San Luis (Tolima)

**REF.- OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO 73-678-40-89-001-2019-00131-00**

**NEIDY YISELA VALDERRAMA CARRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente documento, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Abogado JULIÁN AUGUSTO ÁLVAREZ ALCALÁ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 362.010 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, bajo mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia, desde su inicio, con la contestación de la demanda y hasta su terminación en dicho proceso.

Me permito manifestar al Honorable Despacho que, la dirección de correo electrónico de mi apoderado inscrita al Registro Nacional de Abogados es:  
[julian.alvarez9312@gmail.com](mailto:julian.alvarez9312@gmail.com)

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, suscribir acuerdos de pagos, presentar recursos, corregir, adicionar, objetar y las demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Cordialmente,

Neidy Yisela Valderrama c  
**NEIDY YISELA VALDERRAMA CARRERA**  
CC 28.540.827 de Ibagué (Tolima)

Acepto,

**JULIÁN AUGUSTO ÁLVAREZ ALCALÁ**

CC 1.070.609.855 de Girardot (Cundinamarca)

TP 362.010 del Consejo Superior de la Judicatura.



Julián Álvarez &lt;julian.alvarez9312@gmail.com&gt;

**Poder para representar al proceso 2019-00131-00**

2 mensajes

**Julián Álvarez** <julian.alvarez9312@gmail.com>  
Para: neidy.v@hotmail.com

21 de noviembre de 2022, 13:44

Cordial saludo Sra. Neidy.

Mediante el presente correo, me permito anexar en archivo adjunto, poder para representarla en el proceso de la referencia en el que es parte del mismo como demandada.

Solicito por favor, se sirva imprimir, firmar y escanear dicho documento; luego, responder este correo en aras de guardar trazabilidad bajo lo estipulado por la norma legal vigente.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



**Julián Augusto Álvarez Alcalá**  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

3182537158

julian.alvarez9312@gmail.com

Cra 4ta # 10-12 Edf. Punto Central-Oficina 409.  
Ibagué (Tolima)

**PODER NEIDY VALDERRAMA.pdf**  
189K

**Neidy Valderrama** <Neidy.v@hotmail.com>  
Para: Julián Álvarez <julian.alvarez9312@gmail.com>

21 de noviembre de 2022, 15:41

Buenas tardes.  
Envio poder firmado para que me represente.  
Gracias

**De:** Julián Álvarez <julian.alvarez9312@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 13:44  
**Para:** neidy.v@hotmail.com <neidy.v@hotmail.com>  
**Asunto:** Poder para representar al proceso 2019-00131-00

[El texto citado está oculto]

**Poder firmado neidy.pdf**  
1085K





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.070.609.855**  
**ALVAREZ ALCALA**

APELLIDOS  
**JULIAN AUGUSTO**

NOMBRES

*Julian Alvarez*

FIRMA







FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1993**

**GIRARDOT**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

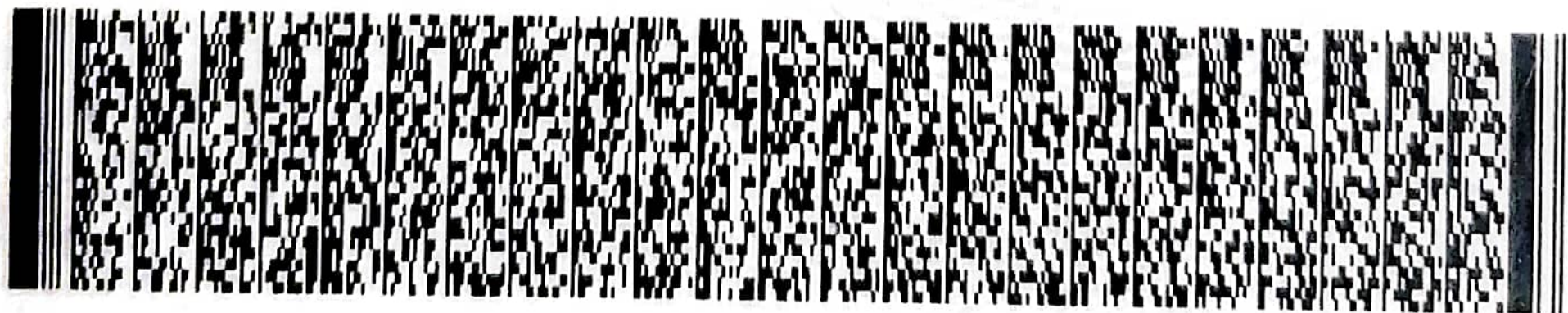
**M**  
SEXO

**14-JUN-2011 GIRARDOT**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1510900-00314758-M-1070609855-20110718

0027436155A 1

36620168





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JULIAN AUGUSTO

APELLIDOS:

ALVAREZ ALCALA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

*Julian A. Alvarez*

*[Signature]*

UNIVERSIDAD  
COOP. DE COL IBAGUE

FECHA DE GRADO  
26/03/2021

CONSEJO SECCIONAL  
TOLIMA

CEDULA  
1070609855

FECHA DE EXPEDICIÓN  
15/07/2021

TARJETA N°  
362010



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

200614/0920





Sm@rt Network SAS

CLL 42 G SUR # 78 F 62

901009161-7

3232420477Whatsapp.3232420477

smartnetworksas@gmail.com

<https://smartnetworksas.com>

**Cilente:** NEIDY YISELA  
VALDERRAMA CARRERA  
CRA 6 # 10 - 26  
28540827

**Forma de Pago:** Efectivo

**Estado:** Pagada

|                       |                  |
|-----------------------|------------------|
| <b>FECHA DE PAGO:</b> | <b>RECIBO N°</b> |
| 05/11/2022 14:18      | 36483            |

| Descripción | C. | Precio |
|-------------|----|--------|
|-------------|----|--------|

|                                                                                                                                              |   |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------|
| Renta y<br>mantenimiento de la<br>red: PAYANDE Plan<br>de Internet: PAY-5<br>Megas 33000.00<br>Periodo del<br>1/Nov./2022 al<br>30/Nov./2022 | 1 | \$ 53.000 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------|

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| SUBTOTAL:                 | \$ 53.000 |
| DESCUENTO:                | \$ 0      |
| IMPUESTOS:                | \$ 0      |
| GRAND TOTAL:              | \$ 53.000 |
| SALDO PENDIENTE:          | \$ 0      |
| SU PAGO:                  | \$ 53.000 |
| NUEVO SALDO<br>PENDIENTE: | \$ 0      |

Muchas Gracias por su  
Preferencia

FECHA: 18-Nov-2022 SISTEMA P.G.S. No.1021-58682  
 PUS : 021 HORA:16:54:11 CAJERO: 713 JESSICA DANIELA

|   |                          |             |        |
|---|--------------------------|-------------|--------|
| 2 | LECHE MERCACENTRO L V    | 6*1100 ml/  | 43,200 |
| 2 | ARVEJA AMARILLA SECA     | 500 g/MERC  | 4,600  |
| 1 | AZUCAR PROVIDENCIA DP    | 850 g/MORE  | 5,300  |
| 1 | BETUN MERCACENTRO TOUTO  | 60 g/MARRO  | 4,900  |
| 1 | CAFE MERCACENTRO         | 50 g/INSTA  | 5,500  |
| 1 | CALADITOS SANTA CLARA *3 | 24 und/SUP  | 5,800  |
| 1 | CALDO DONA GALLINA DESME | *9 g/P9 LI  | 4,100  |
| 1 | CEPILLO ORAL B COMPLET   | 40SVE/PACK  | 12,700 |
| 1 | CHOCOLAT MIESADA         | 500 g/ALIN  | 6,600  |
| 1 | CREMA CULINAR WHITE      | 160 ml/TRI  | 9,700  |
| 1 | DET. RINDEX 2FM FLORES   | 5000 g/PAR  | 28,500 |
| 1 | ENCENDEDOR MERCACENTRO   | UNIDAD      | 900    |
| 1 | ESPARCIBLE PRATICS       | 400 g       | 7,700  |
| 1 | ESPONJA PLASTICA         | *1 und/MER  | 1,400  |
| 2 | FRIJOL AMERICANO SMALL R | 500 g/MERC  | 7,800  |
| 1 | GALLETA CLUB SOCIAL      | 234 g/ORIG  | 4,500  |
| 1 | GALLETA MILO             | 10*36 g/CH  | 7,800  |
| 1 | GRANOLA NATIVAS          | 450 g/700   | 9,100  |
| 1 | HARINA DE TRIGO          | 500 g/MERC  | 1,800  |
| 1 | JABON CAREY HUMECTACION  | 3*110 g/NA  | 6,700  |
| 6 | JABON MERCACENTRO        | 300 g       | 9,600  |
| 2 | LENTEJA MERCACENTRO      | 500 g       | 6,900  |
| 1 | MAIZ PIRA MERCACENTRO    | 500 g       | 2,450  |
| 2 | MAQUINA SCHICK XTREME3   | 1 und/P DE  | 6,600  |
| 2 | MAQUINA SCHICK XTREME3   | 1 und/P. NO | 6,600  |
| 1 | MAZAMORRA-PROCECOL       | 500 g/BLAN  | 3,000  |
| 1 | MORTADELA RICA           | 450 g       | 6,800  |
| 1 | NATURALTA                | 6*200 ml    | 5,800  |
| 2 | PAN BLANDITO             | 12/MERCACE  | 6,000  |
| 1 | PAN EL COUNTRY MANTEQUIL | 520 g/TAJA  | 3,900  |
| 1 | PANELA CUADRO            | UNIDAD      | 4,600  |
| 1 | PASTA LA BONITA          | 220 g/CODO  | 1,600  |
| 1 | PASTA LA BONITA          | 220 g/CONC  | 1,600  |
| 1 | PASTA LA BONITA          | 220 g/FLOE  | 1,600  |
| 2 | PASTA LA BONITA          | 220 g/SPAG  | 3,200  |
| 1 | PROMESA AMARILLA         | 500 g       | 2,500  |
| 1 | REFRESCO HIT *200ML      | P10 LL12    | 11,500 |
| 1 | REFRESCO TAMPICO CITRUS  | 6*250 ml/B  | 4,300  |
| 1 | RINGO CROQUETAS          | *1 kg/ADULT | 5,100  |
| 1 | SALCHICHON RICA          | 950 g/CERY  | 12,900 |
| 1 | SALTINAS 5 TACOS         | 570 g/MANI  | 7,200  |
| 1 | SUAVY MATE MERCACENTRO   | 4000 ml/SU  | 13,600 |
| 2 | SUN YA                   | 20 g/DURAZ  | 2,000  |
| 2 | SUN YA                   | 20 g/MANDA  | 2,000  |
| 2 | SUN YA                   | 20 g/MARAC  | 2,000  |
| 1 | TISANAS MERCACENTRO      | 20 und/MAN  | 1,450  |
| 1 | TOALLA SUAVE DELCADA     | *10 und/ALA | 3,700  |
| 1 | VELA MERCACENTRO         | 7 und/CO    | 7,700  |
| 1 | VELON SAN RAFAEL         | no          | 3,600  |

\*\* TOTAL SU COMPRA... 328,600

\*\* ICD BOLSA PLASTICA CANT: 6 VAL: 318

\*\* DCTO COMERCIAL POR VUELTAS -18

\*\* TOTAL A PAGAR... 328,900

(=) BASE VENTAS 51,904 IVA 5.00% 2,595

(!) BASE VENTAS 153,067 IVA 19.00% 29,082

\*\* VTAS.GRAVA: 204,972 IVA 31,678

EFFECTIVO 350,000

CAMBIO: 21,100

VENDEDOR: 001 PRINCIPAL

AUTORIZA: 18764023310149 DEL 23-Dic-2021

DEL No. 1021-31540 AL No. 1021-1000000

VIGENCIA AUTORIZACION 18 MESES.

SOMOS AGENTES RETENEDORES DE I.V.A. CON REGIMEN SIMPLE



DI S.A.S. NIT: 900276962-1  
 NORTH POINT T. E P. 38 TEL: 018000120201  
 Gran contribuyente retenedor de IVA

| CODIGO          | DESCRIPCION     | VALOR    |
|-----------------|-----------------|----------|
| 07700304003939  | BLANQUEADOR BRI | 2,990 A  |
| 07001010000007  | QUITAMANCHAS LI | 3,590 A  |
| 07509552650037  | ACONDICIONADOR  | 11,490 A |
| 07509552850420  | SHAMPOO ELVIVE  | 11,490 A |
| 07700304004645  | ACEITE OLIVA EX | 13,490 A |
| 3 X \$950       |                 |          |
| 01014010007729  | BEBIDA DE YOGUR | 2,850 A  |
| 3 X \$950       |                 |          |
| 01014010007712  | BEBIDA DE YOGUR | 2,850 A  |
| 07700304189686  | QUESILLO TAJADO | 8,690 S  |
| 07700304594399  | SALCHICHA TRADI | 5,590 A  |
| 07700304141781  | ENJUAGUE CERO A | 5,990 A  |
| 2 X \$2,790     |                 |          |
| 07700304978533  | CREMA LAVALOZA  | 5,580 A  |
| 07700304444625  | SALSA MAIZ DULC | 2,390 A  |
| 07700304151452  | BOLSA HOGAR TID | 1,890 A  |
| 07700304129911  | JABON LIQUIDO A | 3,190 A  |
| 07700304616824  | AMBIENTADOR MAN | 5,590 A  |
| 07700304600498  | DULCE DE LECHE  | 2,850 S  |
| 01025001012714  | PREPA MINITELA  | 1,290 6  |
| 3 X \$1,350     |                 |          |
| 07700304677764  | YOGURT FRESA VA | 4,050 A  |
| 01014012029880  | CREMA DE LECHE  | 1,990 S  |
| 07700304999491  | PREMEZCLA PARA  | 2,890 A  |
| 3 X \$1,350     |                 |          |
| 07700304444533  | YOGURT MELOCOTO | 4,050 A  |
| 077003045142903 | GALLETAS MINI C | 7,790 A  |
| 01025001005402  | AREPA CON QUESO | 3,990 6  |
| 01006001022716  | ALITAS DE POLLO | 12,890 A |
| 3 X \$4,990     |                 |          |
| 07700304555833  | MIX DE VERDURAS | 14,970 A |
| 07700304033010  | CROQUETA DE YUC | 3,990 A  |
| 4 X \$140       |                 |          |
| 07700304677177  | BOLSA PLASTICA  | 560 A    |
| 2 X \$7,990     |                 |          |
| 07700304845866  | SET INDIVIDUAL  | 15,980 A |
| SUBTOTAL        |                 | 164,750  |

VALOR PAGADO 164,750  
 EFECTIVO \$ 200,000  
 CAMBIO 35,250

| RESUMEN DE IMPUESTOS                 |         |         |        |
|--------------------------------------|---------|---------|--------|
| ID                                   | TOTAL   | BASE    | IVA    |
| 6                                    | 5,280   | 5,280   | 0      |
| 5                                    | 13,330  | 13,330  | 0      |
| A                                    | 145,928 | 122,627 | 23,301 |
|                                      |         | 141,237 | 23,301 |
| 6=EXCLU 5=EXENTO 19=19% 0=NO GRAVADO |         |         |        |
| TMP. CONS BOLSA                      |         |         | 212    |
| TOLA DE CT                           |         |         |        |
| 557853                               |         |         |        |

ERRERA  
 005 43  
 556583  
 05

Consulte el estado de su envío

700087164234



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700087164234

Entrega Exitosa 2022-11-15



Guía y/o Factura: 700087164234

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-11-11 17:22  
Fecha estimada de entrega: 2022-11-15

DESTINATARIO

Ciudad Destino: **PAYANDE\SAN\TOLI**  
CC: **3152533871**  
Nombre: **NEIDY GISELLA VALDERRAMA**  
Dirección: **CARRERA 6 N. 10 - 26**  
Teléfono: **3152533871**

REMITENTE

Ciudad origen: **NEIVA\HUIL\COL**  
Nombre: **CRISTIAN CAMILO REYES**  
CC: **14138797**  
Dirección: **CALLE 24 N. 34 BIS - 73 EL TESORO**  
Teléfono: **3138845624**

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: **SOBRE MANILA**  
No. de esta pieza: **1**  
Peso por Volumen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:  
Dice contener: **DOCUMENTOS**  
Observaciones:  
Servicio: **NOTIFICACIONES**  
Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

| CIUDAD           | ESTADO                    | MOTIVO | FECHA      | COORDENADA |
|------------------|---------------------------|--------|------------|------------|
| NEIVA\HUIL\COL   | Envío Admitido            | -      | 2022-11-11 |            |
| NEIVA\HUIL\COL   | Ingresado a Bodega        | -      | 2022-11-11 |            |
| NEIVA            | Viajando en Ruta Nacional | -      | 2022-11-11 |            |
| IBAGUE           | Ingresado a Bodega        | -      | 2022-11-12 |            |
| IBAGUE           | Viajando en Ruta Regional | -      | 2022-11-12 |            |
| PAYANDE\SAN\TOLI | Entrega Exitosa           | -      | 2022-11-15 |            |

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



**PRUEBA DE ENTREGA**  
Inter Rapidísimo S.A  
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 11/11/2022  
Tiempo estimado de entrega : 11/15/2022 6:00:00 PM  
Guía de Transporte / Servicio:  
**NOTIFICACIONES**

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO

700087164234

Valor cobrar al destinatario al momento de entregar  
0

**DESTINO**

PAYANDE\ SANTOLI

**DESTINATARIO**

**NEIDY GISELLA VALDERRAMA**  
Dirección : CARRERA 6 N. 10 - 26  
Correo :  
Tel : 3152533871  
CC :3152533871  
Cod. postal :0

**REMITENTE**  
**CRISTIAN CAMILO REYES**  
Dirección : CALLE 24 N. 34 BIS - 73 EL TESORO  
Correo :  
Tel : 3138845624  
CC : 14138797  
Ciudad : NEIVA\HUIL\COL

Peso : 1  
Número Piezas 1  
Vir. Comercial 25.000

Dice Contener DOCUMENTOS  
Vir. Flete 14.000  
Vir. Sobre flete 500  
Vir. Otros Conceptos 0

Vir. Imp otros Conceptos 0  
Forma de pago Contado

**Valor Total**  
**14,500**

Observaciones de Admisión :  
**CONTRATO**  
MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

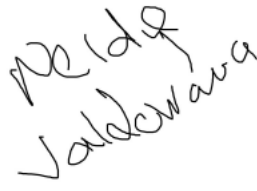
**GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN**

|                     |                      |               |
|---------------------|----------------------|---------------|
| 1 - Entrega Exitosa | 3 - Direccion Errada | 5 - Rehusado  |
| 2 - Desconocido     | 4 - No Reclamo       | 6 - No Reside |
| 7 - Otros           |                      |               |

|            |                           |    |      |       |
|------------|---------------------------|----|------|-------|
| No Gestión | Fecha 1er Intento Gestion |    |      |       |
| 1          | 15                        | 11 | 2022 | 09:31 |
| No Gestión | Fecha 2do Intento Gestion |    |      |       |
| 0          | 00                        | 00 | 2022 | 00:00 |

**RECIBIDO POR:**

No Identificacion .: 28540827  
NEIDY VALDERRAMA



X

\_\_\_\_\_  
Firma de Recibido (Autoriza Tratamiento de datos)

**Mensajero**  
**EMMA JOHANA DIAZ AGE1**

**Observaciones:**

Soporte adicional de entrega



[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - PQR'S [servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com) Casa Matriz Bogotá D.C.  
Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455  
5c1fb9ae-2a89-4450-b3c6-af8dccc8aed7

No. 700087164234

Prueba de Entrega  
Digitalización Automatica

(data:image/jpeg;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUHEUgAAARwAAATwCAYAAAAW8JNuAAAAAXNSR0IArs4c6QAAAAARnQU1BAACxjwv8YQUAAAAJcEhZcwAADsMAAA7DAcdvqGC  
« »

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados